

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL
DEPARTAMENTO ACTUARIAL
UNIDAD DE FISCALIZACION

CCP.

c.p.m.

CIRCULAR N.º 483

SANTIAGO, 14 de abril de 1975

SOLICITA INFORMACION E IMPARTE INSTRUCCIONES ACERCA DEL TRATAMIENTO DEL RESULTADO DE LA APLICACION DEL D.L. 627-26-AG-1974- M. DEL T. Y P.S.(S.T.)-D.O. 28.941-30-AG-1974, QUE CONCEDIO UNA BONIFICACION DE E.º 5.000 A CADA TRABAJADOR Y POR CADA CARGA FAMILIAR, SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 32.º DEL D.L. 958-4-ABR-1975-M. DEL T. P.S.(S.T.)-D.O.29.120-5-ABR-1975

1.— Por circulares N.ºs 439 y 450, de esta Superintendencia, se instruyó a las instituciones de previsión sobre la forma de aplicación del decreto ley N.º 627, el cual concedió en el mes de setiembre pasado, por una sola vez, una bonificación de E.º 5.000 a cada trabajador y por cada carga familiar, el cual contaba con un financiamiento de cargo patronal de E.º 9.000 por trabajador.

2.— La circular N.º 474, de 12 de febrero del presente año, también de esta Superintendencia, solicitó de las instituciones de previsión un estado de ingresos y gastos al 31 de diciembre de 1974, a la vez que reitera el envío de las informaciones mensuales financieras mientras los patrones o empleadores sigan compensando el monto de las bonificaciones que hubieren pagado con cargo al aporte de E.º 9.000.

3.— Considerando la modificación estatuida en el artículo N.º 32 del D.L. N.º 958, de 5 de abril de 1975, la cual señala que los superávit o déficit cederán o se cargarán al Fondo Unico de Prestaciones Familiares, se hace necesario solicitar un nuevo estado de ingresos y gastos, al 31 de marzo de 1975, el cual deberá ser remitido a esta Superintendencia a más tardar el día 15 de mayo, confeccionado de acuerdo a los ingresos y gastos efectivamente contabilizados, en la forma siguiente:

INGRESOS RECAUDADOS POR APLICACION D.L. 627	E.º
GASTOS EFECTUADOS D.L. 627	E.º
EXCEDENTE O DEFICIT	E.º
REBAJA DE DEFICIT YA EFECTUADA DE APORTES AL FONDO UNICO DE PRESTACIONES FAMILIARES	E.º
DIFERENCIA A REBAJAR	E.º

Bajo el rubro "GASTOS EFECTUADOS D.L. 627" sólo debe imputarse el gasto de E.º ... 5.000 por carga familiar de los imponentes activos. El gasto que se haya producido en el pago de la bonificación por los pensionados o por sus cargas debe ser financiado por las respectivas instituciones de previsión y en caso alguno podrá imputarse a los ingresos que se informan.

4.— El déficit producido en la aplicación del D.L. 627, lo cubrirá el Fondo Unico de Prestaciones Familiares a través de la rebaja de éste, del aporte que se efectuará en la cuenta corriente N.º

901034-3 en el mes de mayo próximo. El Servicio de Seguro Social rebajará este déficit de la deuda que al 31 de diciembre de 1974 mantiene con el Fondo Unico.

5.- De acuerdo a lo señalado en el punto 3 de la presente circular, los excedentes o déficit producidos deberán ser imputados directamente al movimiento financiero de recursos y aplicaciones del Fondo Unico de Prestaciones Familiares.

6.- En cuanto al movimiento que se produzca a partir del 1.o de abril en curso, esa institución deberá cargar directamente a los aportes mensuales al Fondo Unico los déficit que en cada mes aún puedan producirse como consecuencia de las compensaciones retrasadas que puedan efectuar los empleadores. Si se produjera superávit, se sumará a los aportes señalados. En todo caso, esta situación deberá ser informada a la Superintendencia conjuntamente con los datos financieros del Fondo Unico.

Saluda atentamente a Ud.,



MARIO VALENZUELA PLATA
SUPERINTENDENTE

TABLA

TABLA DEFINITIVA A EMPLEARSE DURANTE MAYO DE 1975 PARA EL CALCULO DE LOS INTERESES PENALES Y REAJUSTES DE LAS DEUDAS POR IMPOSICIONES Y APORTES CORRESPONDIENTES A REMUNERACIONES QUE SE PAGARON O DEBIERON PAGARSE EN LOS MESES QUE SE INDICAN

Mes en que se pagaron o debieron pagarse las remuneraciones.	Porcentaje de interés penal		Porcentaje de reajuste (C)
	Sobre la deuda nominal (A)	Sobre la deuda reajustada(B)	
	%	%	%
1970: NOVIEMBRE	46	8	17.451,7
DICIEMBRE	45	8	17.451,7
1971: ENERO	44	8	17.206,8
FEBRERO	43	8	17.082,2
MARZO	42	8	16.877,9
ABRIL	41	8	16.466,2
MAYO	40	8	16.013,2
JUNIO	39	8	15.693,3
JULIO	38	8	15.647,1
AGOSTO	37	8	15.479,2
SEPTIEMBRE	36	8	15.316,2
OCTUBRE	35	8	15.062,0
NOVIEMBRE	34	8	14.667,8
DICIEMBRE	33	8	14.271,5
1972: ENERO	32	8	13.765,3
FEBRERO	31	8	12.920,7
MARZO	30	8	12.574,1
ABRIL	29	8	11.895,2
MAYO	28	8	11.405,5
JUNIO	27	8	11.170,2
JULIO	26	8	10.689,7
AGOSTO	25	8	8.690,6
SEPTIEMBRE	24	8	7.092,9
OCTUBRE	23	8	6.142,4
NOVIEMBRE	22	8	5.810,7
DICIEMBRE	21	8	5.355,6
1973: ENERO	20	8	4.846,1
FEBRERO	19	8	4.649,5
MARZO	18	8	4.373,0
ABRIL	17	8	3.958,9
MAYO	16	8	3.299,4
JUNIO	15	8	2.839,4
JULIO	14	8	2.449,4
AGOSTO	13	8	2.077,8
SEPTIEMBRE	12	8	1.763,3
OCTUBRE	11	8	893,4
NOVIEMBRE	10	8	839,8
DICIEMBRE	9	8	797,2
1974: ENERO	8	8	686,2
FEBRERO	7	8	531,6
MARZO	6	8	453,1
ABRIL	5	8	379,6
MAYO	4	8	341,3
JUNIO	3	8	265,3
JULIO	2	8	227,6
AGOSTO	1	8	195,4
SEPTIEMBRE	-	8	161,9
OCTUBRE	-	7	120,3
NOVIEMBRE	-	6	100,8
DICIEMBRE	-	5	88,5
1975: ENERO	-	4	65,5
FEBRERO	-	3	42,0
MARZO	-	2	17,2
ABRIL	3 (+)	-	-

(+) Este porcentaje debe aplicarse a las imposiciones correspondientes a remuneraciones de Abril de 1975, convenidas o enteradas en la Caja dentro del periodo del 11 al 31 de Mayo.